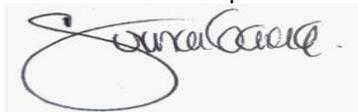


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C (26) de enero de 2024. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00617. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2024)

Visto con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 11 de enero de 2024, notificado por anotación en estado 12 de enero de 2024, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001, término que cumplió el apoderado demandante al radicar escrito de subsanación el 17 de enero de la presente anualidad. Sin embargo, verificado el auto inadmisorio de la demanda se evidencia que se ordenó a la parte demandante entre otras cosas para que:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 N° 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se indica que en la pretensión tercera la parte actora omite cuantificar las pretensiones, por lo que, **deberá indicar el valor y los extremos temporales que toma como referente para calcular dichos intereses...**”

Sin embargo, verificado el escrito allegado como subsanación tenemos que NO se observa que se cumplan el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la parte demandada no atendió a lo solicitado por este despacho respecto a la pretensión tercera, en la que decidió corregir el yerro así:

1.2 Pretension Tercera; la cual quedara asi: se condene a los intereses moratorios por el no reconocimiento del auxilio funerario desde la fecha en la cual fue solicitado y negado por Colpensiones y hasta la fecha en que se efectue el pago del mismo.

De las anteriores correcciones, este despacho, percibe que no determinó el la cuantificación de los intereses moratorios y por ende valor de esta pretensión, por lo que se desentendió a lo dispuesto en el auto indamisario de la demanda.

Si bien expresa la parte demandante, que la cuantía oscila en siete (7) salarios mínimos mensuales vigentes, es imperioso recordar que al tratarse de auxilio funerario, el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, dispone que este en caso de reconocerse no debe ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. No obstante a ello, no liquidó los intereses moratorios reclamados y no se puede entender que los 7 salarios mínimos cuantificados aquí se encuentran los intereses reclamados.

Es necesario precisar, que es deber del Juez de Pequeñas Causas Laborales, tener claridad de la cuantía de los procesos de su conocimiento en razón la limitante de los 20 SMMLV, que indica que en caso que se supere carecemos de competencia para tramitar un determinado asunto. Por ende del estudio de la demanda, el juez debe tener certezas cuales son las pretensiones de la demanda y su consecuencial cuantificación.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia LUIS STL8359-2022 Magistrado ponente BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Radicación N°97993, de 15 de junio de dos mil veintidós (2022), cuando dispuso:

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.

Adicionalmente, esta Sala no puede pasar por desapercibido que si bien es cierto el escrito inicial fijó la cuantía del litigio en \$12.774.000, lo cierto es que se dejó claro que esa suma no incluía la

presunta condena por indemnización moratoria, con lo cual, emerge diáfano que el despacho judicial de conocimiento al momento de admitir la demanda incumplió su labor de establecer con certeza el procedimiento que debía cumplirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto.

Y es que de encontrar alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, el juez debe declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al que considere debe avocar el conocimiento del asunto ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción...

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

Colofón de lo aquí expresado, este despacho procederá a rechazar la demanda y ordenar su devolución con sus respectivos anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: DEVUÉLVASELE al actor el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a1631200ac9499800a89b5631ddd07954d0154a2ffb1767d37948158dccb8f**

Documento generado en 26/01/2024 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>